Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Hellín, provincia de Alvacete, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de ciudad.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de don Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco, á D. Anacleto de Pablos y López como comprendido en el caso 8.º del art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Cuerpo Consultivo, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta núm, 363.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al ordenar esta Fiscalía, en las reglas 4.ª y 5.ª de su Circular de 5 de Junio de 1895, confirmada y ratificada por otras posteriores, que los Fiscales deduzcan los *recursos legales* y aun promuevan *incidentes de nulidad*, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 4.º del Código, siempre que tengan noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla, si á la primera petición para que se les otorgue aquélla en el asunto no se decreta, con infracción de la ley que la preceptúe, dejó sobreentendido para la ilustración de los funcionarios á quienes se dirigió, que la elección de los indicados medios, ó sea, los *recursos legales* ó el *incidennte*, requieren para su ejercicio un *estado* del procedimiento en que se utilicen; adecuado á la índole propia y al alcance de cada uno de ellos; puesto que nuestro Ministerio, como representante nato de la ley, está obligado á velar por su estricta observancia, y no es árbitro de pedir, sin limitación de tiempo ni de circunstancias, lo que pueda alterar la correcta sustanciación de ios juicios.

Transcribe la vigente ley de Enjuiciamiento las disposiciones de la de orgrnización del Poder judicial, acerca de la *forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales;* y manda que se denominen, distinguiéndolas por su objeto y naturaleza, *providencias, autos y sentencias*, (art. 369). El poco estudio que, por lo general, se ha hecho de esta materia, revélase lamentablemente en la frecuencia con que se confunden en la práctica esas denominaciones, á pesar de la importancia relativa que entraña la resolución judicial á que cada una se contrae. Esta importancia acrece al considerar los *diferentes recursos* que, tomando como punto de partida esa capital distinción, establece en sus artículos 376 al 406 la expresada ley, y los *límites* á que circunscribe en sus artículos 743 y 745, número 1.º, los *incidentes que se relacionan con la validez del procedimiento.*

Fijandó un poco la atención en estas tan marcadas líneas de distinción, se observa, sancionado por el texto legal, el principio de que *la sentencia termina el juicio;* porque esa denominación se reserva expresamente para las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, á las que recayendo sobre un incidente *pougan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación* y á las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

Allí donde la ley emplea la denominación de *sentencia*, no es lícito, por tanto, comprender la *providencia* ó el *auto* y viceversa, á menos que la misma ley dé expresamente al *auto ó á la providencia* iguales efectos procesales que á la *sentencia* otorgue. No se trata, como se ve, por la estructura de la ley, de una mera distinción de nombre, sino de una distinción que descansa en principios fundamentales del procedimiento.

El art. 745 de la ley, que autoriza los *incidentes* de previo y especial pronunciamiento, si se concretan á la *nulidad de actuaciones ó de alguna providencia*, no extiende tales *incidentes* á la nulidad de las *sentencias*. Siendo clara y terminante la letra de la ley, huelga toda interpretación, que sería abusiva, si tuviese por objeto incluir en esa letra lo que ella no incluye. Es más, el art. 744 dice: «los *incidentes* que por exigir un pronunciamiento previo *sirvan de obstáculo á la continuación del juicio*, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal»; y como, según queda dicho, la *senteucia* decide definitivamente las cuestiones del pleito y termina éste, es notorio que los preceptos legales, al referirse á la *continuación del juicio*, ó á su *suspensión* por el incidente previo de nulidad, excluyen el caso de haberse dictado la *sentencia* puesto que no se puede suspender un juicio por ella terminado.

Del cuidadoso examen de las disposiciones que quedan mencionadas, en perfecta congruencia con otras de la misma ley, nacen las siguientes reglas:

1.ª Hasta que se dicte *sentencia* en un pleito, puede utilizarse la vía del *incidente de nulidad*, previsto en el art. 745, número 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Si hubiese recaído *sentencia* en la primera instancia, la reparación del agravio *de fondo*, si existe, está garantido por el *recurso de apelación*, en tiempo y forma interpuesto, para ante la Audiencia, conforme á los artículos 382, 383, 384, 386 y correlativos.

3.ª Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las *formas esenciales del juicio*, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese puede reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857 de la ley, para que se subsane la falta. Esta reclamación se sustancia y decide previamente por los trámites establecidos para los incidentes. (art. 859).

4.ª Si ocurriesen motivos referentes á la nulidad durante la segunda instancia, y antes de dictarse la sentencia en la apelación del pleito, lícito será utilizar el incidente á tenor del art. 759 de la ley.

5.ª Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, *no se da otro recurso que el de casación*, dentro de los *términos, en los casos y en la forma* que se determinan en el tít. 21 libro 2.º de la ley, (art. 403).

6.ª Las disposicisnes de los artículos 741 al 758 de dicha ley, son aplicables á los *incidentes* que se promuevan en los recursos de casación, (artículos 759, 760 y 761) dentro, como es consiguiente, de lo extraordinario y especial de esta clase de recursos.

Si, pues, las *sentencias definiti-*

vas de los juicios, reservadas á las Audiencias en grado de apelación, no pueden *anularse*, por mandato expreso de la ley, por otro medio que el *directo y limitativo* del recurso de casación, se comprende, sin esfuerzo de la inteligencia, que no es legal *la vía del incidente de nulidad* una vez fallado el pleito en lo principal, ó sea en lo que constituye su objeto ó materia, cuando por esa vía se intente invalidar resoluciones judiciales que tienen tanta transcendencia en el orden del enjuiciamiento, garantía de los derechos de todos los interesados.

Resulta si cabe, aun más irregular esa vía *indirecta* de anulación, al considerar que el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, consistente en no haber emplazado en primera ó en segunda instancia á las personas que hubieren debido ser citadas, y por ende al Ministerio fiscal, en pleitos en que es parte, según está especialmente previsto por la ley, como uno de los *casos* del núm. 1.º del art. 1.693 á los efectos del núm. 2.º del 1.691, para la casación de las sentencias.

Si este recurso *especial y concreto* no se prepara como queda dicho, y no se utiliza en tiempo y forma, queda notoriamente sin *finalidad la vía del incidente*, que es *indirecta y anómala*; toda vez que, por la improrrogabilidad del término para interponer el expresado recurso, transcurrido ese término, se tiene por caducado de derecho y perdido el recurso, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, sin necesidad de declaración expresa sobre ello á tenor de lo dispuesto en los artículos 310, núm. 8.º, 311, 312 y 411 de la ley, adquiriendo entonces la *sentencia* el concepto legal de *firme*, según el 369, y no pudiendo ya ser alterada sino en el juicio excepcional de *revisión*, estrictamente autorizado en los únicos supuestos del art. 1.796.

Forma legal tiene disponible nuestro Ministerio para preparar y poder utilizar el recurso de casación contra la sentencia que se dicte en la segunda instancia, cuando, debiendo, no hubiere intervenido en el pleito.

Si por mandato expreso de la ley *debe intervenir* el Ministerio fiscal en un pleito, es, sin duda, parte en él: nada significa que fuere preterido; esto no deroga la ley; su mandato subsiste. Lo qne entonces procede es procurar su cumplimiento: á nuestro Ministerio toca exigirlo y á los Jueces y Tribunales auxiliarle para la recta y cumplida administración de la Justicia.

El art. 1.781 de la ley de Enjuiciamiento dice: «el Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que *sea parte*»; no exige que lo *haya sido*. Precisamente *por no haberlo sido, debiendo serlo*, es por lo que puede acogerse al medio que la ley establece para reparar ó subsanar la falta de su intervención en el juicio. El agraviado es el que tiene el derecho de pedir esa reparación; si se le niega, resultaría el absurdo de no poder utilizar el Ministerio fiscal, bajo cuyo amparo están tantos intereses morales y materiales, generales y privados, el recurso que tiene á su disposición cualquiera otra *parte* en el juicio, y quedaría relajado el principio de la absoiuta igualdad de garantias que rige, por fortuna, no sólo el orden científico, sino el legal, en nuestras instituciones judiciales. No aspira, no, nuestro Ministerio á privilegios: sólo pretende no ser excluído de la ley general de los litigantes, y que no se cercene la integridad de su protectora función cerca de los Tribunales.

Al efecto, sale en su apoyo la previsora ley de Enjuiciamiento civil. Ordena su art. 260, que todas las providencias, autos y sentencias, se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y añade: «tambien se notificarán, *cuando así se mande*, á las personas á quienes se refieran ó *puedan parar perjuicio*».

Cerciorado el fiscal respectivo del perjuicio irrogado á nuestro Ministerio y á la causa que defiende por la sentencia definitiva, dictada sin su debida intervención, y de que aquélla no ha quedado *firme*, debe pedir á la Audiencia ó al Juez, según quien conozca del pleito, que manden se le notifique, invocando el texto de la ley que ordene la intervención del oficio fiscal, en el asunto y el precepto del art. 260 de la de Enjuiciamiento.

No es de presumir de la rectitud de nuestros Jueces y Tribunales una negativa á pedimento tan justo; pero si ocurriese, se utilizaría el recurso de *reposición* ó el de *súplica* respectivamente.

Caso de obtener la notificación de la sentencia, y siendo ésta de primera instancia. podrá apelar ó adherirse á la apelación, ó promover la reclamación de que trata el artículo 859 de la ley á los respectivos efectos que en justicia correspondan; y si la sentencia notificada fuése la de segunda instancia; quedaría expedito al Ministerio fiscal el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra dicha sentencia. si aun no hubiese obtenido el carácter legal de *firme*.

Aun cuando se denegase á nuestro Ministerio la notificación, esto no enervaría su acción para hacer eficaz el mandato de la ley que le obligue á *ser parte* en el asunto. El fiscal, después de esa denegación, dandose por notificado análogamente á lo prevista en el artículo 279 áe la ley procesal, interpondrá inmediatamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuidando de que reuna todos los requisitos necesarios, y con especial mención de todas las gestiones que hubiere hecho para obtener su entrada en el juicio, ó la notificación del fallo recaído.

La Sala sentenciadora no puede negarse *á admitir el recurso*, sino cuando no concurran todas las circunstancias expresadas en el artículo 1.752; entre los cuales no están ni la relativa á la *falta de notificación*, ni la de *no hacer intervenido en el juicio nnestro* Ministerio. Si para denegar la admisión apreciase estos dos extremos, penetraría el Tribunal inferior en lo que es *materia del recurso*, que está reservado á la Sala de lo civil, del Tribunal Supremo, cuya competencia vendría á ser invadida. De todas suertes, llevando la previsión hasta el límite máximo de las obstrucciones al ejercicio fiscal, si la Audiencia dicta auto declarando no haber lugar á la admisicn del recurso, con la copia certificada á que se refiere el art. 1.754 de la ley, debe el Fiscal de la Audiencia utilizar el recurso de *queja* que autoriza el 1.755, remitiendo sin pérdida de momento á este Centro la referida copia certificeda que ha de pedir.

No se ajustó un Fiscal á los preceptos generales de que queda hecho mérito, al interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no contra la sentencia definitiva del pleito declarativo, siuo contra los autos de la Audiencia denegatarios de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, inclusa dicha sentencia, que promovió después de fallado en apelación dicho pleito; y esla Fiscalía acordó desistir del recurso.

Y á fin de que el Ministerio fiscal se ajuste al criterio trazado en las precedentes observaciones, dirijo á V. S. esta Circular, previniéndole que de e la dé conocimiento á sus subordinados y me participe quedar enterado.

Dios guarde á V, S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868. —Felipe Sánchez Román.—Sr Fiscal de la Audiencia territoral de.....

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría regia de España para la exposición universal de París de 1900.

Circular núm. 1

Bajo los auspicios de la Sociedad Unión Hullera francesa, se ha constituido en París una Sociedad anónima para la Exposición Minera Subterránea durante la Exposición Universal de 1900. Se instalará en el subsuelo del Trocadero, y tendrá por objeto representar en tamaño natural ó por medio de dioramas, las principales minas del mundo entero, los aparatos que se utilizan para la explotación y, á título de curiosidad, grutas, abismos, ríos subterráneos, etcétera.

La visita de esta Exposición será de pago, siendo de un franco el coste de entrada.

La Sociedad brinda á los mineros de todos los países á que concurran á dicha Exposición, y al efecto les ofrece el arriendo de salas de una superficie mínima de 40 metros cuadrados, que pueden llegar hasta 80, á voluntad del expositor, y asimismo una participación en los beneficios á favor de los expositores que presenten objetos de especial interés.

Lo que comunico á V. S. por lo que le pueda interesar, advirtiéndole que para toda gestión ulterior debe entenderse directamente con la indicada Sociedad, bajo la dirección siguiente:

«Societé anonyme de l'Exposition Minière Souterraine de 1900.—55, rue de Chateaudun.—*París.»*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1898.—El Comisario Regio, Duque de Sexto.

Comisión genral permanente de exposiciones.

Circular núm. 6.

La Comisión de mi Presidencia ha solicitado una prórroga de la Comisaría general francesa para la presentación de las peticiones de admisión de productos destinados á la Exposición Universal de París de 1900, de que trata el art. 38 del Reglamento general del Certamen, y en tanto que esta se obtiene, entenderá V. S. prorrogado el plazo de admisión de dichas solicitudes hasta el 28 de Febrero de 1899.

Esta Comisión ruega á V. S. que por todos los medios de publicidad de que pueda disponer lo dé á conocer al público interesado en dicho Certamen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Marqués de Alcañices.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Septiembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria de 3 de Septiembre.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Idem del día 10

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Idem del día 13

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 30 de Agosto último, 3 y 10 del actual.

Idem, el pago de varias cantidades por servicios municipales.

Idem, anunciar por término de 15 días la tercera subasta del arriendo de arbitrios sobre puestos públicos para los años económicos de 1898-99, 1899-1900 y 1900 á 901, bajo el tipo de 37.575 pesetas con las mismas condiciones que la primera.

Idem, el pago de 2.500 pesetas á D. Francisco Conde Valvís concesionario del alumbrado público por medio de la electricidad que suministró durante el mes de Agosto último.

Idem, satisfacer el impuesto transitorio de consumos sobre la luz eléctrica de la consignación general hecha para pago del alumbrado público; consignar en el próximo presupuesto adicional el aumento necesario para atender al servicio y al impuesto, y someter este acuerdo á la aprobación de la Junta municipal.

Idem, que la Comisión de Cementerios y Arquitecto municipal emitan informe en la pretensión del Ilmo. Sr. Obispo acerca de la construcción de un nuevo Cementerio en la parroquia de Cebollino.

Idem, nombrar Portero y Alguacil del Ayuntamiento respectivamente á los Sargentos licenciados José Perera Campos y Victoriano Sancho Gutierrez, con el sueldo anual de 999 pesetas cada uno.

Idem, que por Administración y bájo la inspección del Arquitecto municipal se arregle la fuente pública del pueblo de Mende y se prolongue la mina de la misma.

Idem, idem, la recomposición de la fuente del lugar de Rabo de Galo.

Idem, que se reconozcan y limpien las cañerías de las fuentes antiguas de la ciudad, y que se ejerza una extensa vigilancia aguas arriba de la toma del Canal del Loña, para evitar la distracción de las mismas en usos de riego.

Idem, trasladar el urinario de la calle de la Libertad para la plazuela de Topete.

Idem, adquirir á medio de subasta tres carretillos con destino para la limpieza pública.

Idem del dia 17

No se celebró por falta de número suficiente de señores Csncejales.

Idem del dia 24

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión de la Junta municipal del dia 25

Se acordó aprobar los cuatro acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 23 de Agosto último y 13 del actual referentes; uno al proyecto de reforma del ensanche del Cementerio Católico; otro á la adquisición de la casa número 19 de la plazuela del Corregidor para regularizar la entrada de la misma; otro al pago del nuevo impuesto sobre el alumbrado eléctrico; y otro á la rebaja del tipo de subasta para el arriendo de arbitrios sobre puestos públicos del año económico actual y los dos siguientes.

Idem del dia 27

Se acordó aprobar las actas de las sesiones del 13, 17 y 24 del actual.

Idem, la distribución de fondos para el próximo mes de Octubre.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del señor Gobernador civil, en que transcribe la R. O. de 19 del presente mes, por la que se declara á D. Juan Mannel Pastrana, incompatible para desempeñar el cargo de Concejal de este Ayuntamiento, disponiendo á la vez se cumpla lo dispuesto en dicha Real orden.

Idem, aprobar tres nóminas importantes 68 pesetas, por jornales invertidos por administración en la apertura de una mina para la fuente pública del pueblo de Mende.

Idem, prevenir á los dueños de la casa núm. 60 de la calle de Santo Domingo, construyan inmediatamente una nueva puerta de entrada para la misma, y trasladen el retrete á un lugar adecuado en el interior de dicha casa.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, declarar pobres y con derecho á la asistencia facultativa y suministro de medicamentos gratuitos á 55 familias vecinas de este término municipal.

Idem, idem, á Bernabé Bustelo Amor.

Idem, desestimar las pretensiones de los vecinos de este término municipal, Fermín Dacal, Luis Soto Fernández, Concepción Parada Ratón, Prudencio González Salgado, Celestino González, Jesusa Salgado Bayón, Domingo Barreiros Cid, Ramón Conde Feijóo, Victoriano García, Demetrio Somozo y Manuel Rebollo, en las que solicitaban su inclusión en la lista de familias pobres del mismo, en atención á que no se hallan comprendidos en el Reglamento benéfico sanitario.

Idem, nombrar músico de segunda clase, con carácter inteoino á Antonio Figueiral con la gratificación de 182 pesetas 50 céntimos anuales.

Idem, aprobar la lista formada por la Comisión de Baneficencia y Sanidad, que comprende las familias que no se consideran pobres y deben ser eliminadas de la que rige para los ausilios farmacéuticos y asistencia médica.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Arquitecto municipal en la que dá conocimiento de las cansas que motivaron la falta de agua del Canal del Loña.

Idem, aprobar la cuenta formada por el Secretario de la Corporación, de la limosna recogida y gastos hechos con motivo de los festejos dedicados á la Santísima Virgen de Reza, en su recibimiento, estancia en esta capital y salida para su templo, y designar una Comisión compuesta de los señores D. Lucio Pérez y D. Francisco Villanueva, para que de acuerdo con el párroco de Reza, proponga la inversión que ha de darse á las 76 pesetas 22 céntimos que resultan sobrantes.

Idem, autorizar al depositario de fondos municipales, para que reciba de la Caja especial de Instrucción primaria las 478 pesetas 44 céntimos que resultan sobrantes de lo que la misma satisfizo para atenciones de dicho ramo.

Idem, á D. Joaquín Giménez, como encargado del Ilmo. Sr. Obispo, para hacer algunas reformas en el edificio Cárcel de Corona.

Orense 7 de Octubre de 1898.—Santiago Veiras, Secretario.

Diciembre 27 de 1898.

El Ayuntamiento acordó aprobar el extracto anterior en sesión de esta fecha.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano.*

—

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Octubre último, el cual se remite al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria de 1.° de Octubre

No se celebró por falta de número suficients de señores Concejales.

Idem del dia 8

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Idem del dia 11

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 27 de Septiembre último, 1.° y 8 del actual.

Idem, autorizar á D. José Freijanes, para hacer reformas en las fachadas de sus casas, números 115, 117 y 119 de la calle del Progreso.

Idem, el pago de 8 pesetas 50 céntimos á D. Celestino López por el combustible que adquirió para la marca de reses sacrificadas en el Matadero público.

Idem, autorizar á doña Protasia Moraza, para construir unos escaparates en los bajos de la casa número 21 de la Plaza de la Constitución.

Idem, á D. Manuel Varela, para colocar una losa y una verja sobre la sepultura de su tía doña Francisca Marta.

Idem, á D. José Aguirre, para colocar otra losa y otra verja sobre la de su madre doña Ramona Pérez Pérez.

Idem, el pago de 2.500 pesetas á D. Francisco Conde Valvís, concesionario del alumbrado público por medio de la electricidad, por el que facilitó durante el mes de Septiembre último.

Idem, antorizar á D. Isaac Vázquez Amor, para colocar una losa y una verja sobre la sepultura de su madre política doña Felisa Martín Galán.

Idem, que una comisión compuesta de los señores D. Lucio Pérez, D. Francisco Villanueva y don Manuel Amor, estudien el sitio y demás condiciones, para la construcción de un horno con destino á tahona reguladora.

Idem del dia 15

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Idem del dia 22

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Idem del dia 25

Se acordó aprobar las actas de 11, 15 y 22 del actual.

Idem, declarar prófugo al mozo Luis Moure Estévez, procedente del reemplazo de 1892.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, autorizar á D. Francisco Blanco, para colocar una losa y una verja de hierro sobre la sepultura de su madre doña Juana González; á D. José García Panero, para colocar iguales efectos en la de su hermano Luis; á Saturnino Iglesias, para colocar una verja de hierro sobre la de D. Francisco Martínez Montón y á doña Isabel Alonso, para colocar una verja y una lápida sobre la de su esposo D. Bruno Tabarés.

Idem, aprobar tres nóminas, importantes 65 pesetas 55 céntimos, por jornales y materiales invertidos por administración en la apertura de una mina para la fuente pública del pueblo de Mende.

Idem, otra idem, su importe 33 pesetas 80 céntimos, por materiales invertidos por administración en la fuente pública de Santa Marina.

Idem, nombrar en propiedad músicos de cuarta clase á Ramón Cabirta y Miguel Villamarín, que desempeñaban dichos destinos con carácter de interinos.

Idem, autorizar á D. José Bordas, para aumentar la casa número 21 de la calle de San Miguel, por la parte que da á la Plazuela de la fuente del Rey.

Idem, nombrar músico de segunda clase, con carácter interino, á Enrique Taboada Rico.

Idem, conceder una toma de agua á D. Francisco Lamas, para usos domésticos de la casa número 26 de la calle de San Pedro; aumentar con dos grifos la concesión hecha á doña Juliana Sampayo, para la suya número 1.° de la de Hernán Cortés; conceder una toma de agua á don Demetrio Rodríguez Alverte, para la número 25 de la de San Fernando; otra á D. Agustín Carballo. para la número 13 de Arcedianos, y otra á D. Antonio Gaite Lloves, para la número 15 de la de la Paz.

Idem, aprobar una nómina importante 65 pesetas 20 céntimos, por reparos hecho por administración en el matadero público.

Idem, otra id., de 167 pesetas 59 céntimos, por reparos hechos en la techumbre de la casa Consistorial.

Idem, remitir á la Comisión de Hacienda para que la tenga presente al formar el presupuesto próximo, una instancia de Leonardo Sánchez y otros vecinos del pneblo de la Loña, en súplica de que por cuenta de los fondos municipales se prolongue la mina de la fuente pública de dicho pueblo.

Idem, aumentar con un grifo la concesión de agua hecha á D. Vic-

toriano Carid, para la casa núm. 63 de la calle del Progreso.

Idem, conceder una toma de agua del Canal del Loña á doña Juana Blanco Navarrete, para usos domésticos de la casa que ha edificado en las calles del Progreso, San Miguel y plazuela de Isabel la Católica.

Idem; autorizar á D. Manuel Salgado para establecer una expendeduría de carnes frescas en la planta baja de la casa núm: 9 accesorio de la calle de la Barrera.

Idem, designar al Abogado del Estado, D. Primitivo Peón, para que represente á la Corporación en el Congreso administrativo que ha de celebrarse en Madrid el 12 de Noviembre próximo.

Idem, adjudicar difinitivamente á favor de D. Francisco de las Cuevas Criado, el arriendo de arbitrios sobre puestos públicos, para los años económicos de 1898-99, 1899 á 1900 y de 1900 á 1901, en la cantidad de 39.003 pesetas 12 céntimos, en cada uno de dichos años.

Idem, aprobar dos nóminas importantes 105 pesetas por jornales invertidos en la limpieza del cauce del río Loña.

Idem, autorizar á la Comisión de jardines y paseos para hacer por adminisiración obras de embellecimiento en el de Posío.

Idem, que quede de manifiesto en Secretaría el informe emitido por la Comisión nombrada en 11 del actual, referente al emplazamiento y construcción de un horno de pan cocer por cuenta del Ayuntamiento.

Idem del día 29

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 7 de Noviembre de 1898.—Santiago Veiras, Secretario.

Diciembre 27 de 1898.

El Ayuntamiento acordó aprobar el extracto anterior en sesión de esta fecha.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano.*

JUZGADOS

Por el señor Juez de primera instancia é instrucción de este partido, se ha acordado en el pago de costas procedente de pleito seguido en este Juzgado entre doña Carmen Vázquez Raña y D. Eduardo Fernández Vázquez, sobre reivindicación de bienes, que se requiera á los herederos de la doña Carmen, llamados D.ª Manuela, D.ª Encarnación y don Antonio Fernández Vázquez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de quinto día hagan efectiva la cantidad de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas treinta y seis céntimos de costas, originadas en la Audiencia del territorio en expresado pleito.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, libro la presente en Ribadavia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Félix Quijada.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Anoeiro

Consta de 4.659 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRICULA que paralo año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primer sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Pofesión, industria, arte úoficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 9.ª*								
1	9	Manuel Rodríguez Fernández	Souto	Tienda de vino	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
2	9	Ricardo Rodríguez Fernández	Idem.	Idem.	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
3	9	Francisco Morenza Pérez	Penamarcada	Aceite y vinagre al por menr	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					100'00	16'00	116'00	6'95	»	»
		Tarifa 3.ª								
4	192	Manuel González y Andrés Borrajo	Reguengo	Fabricante de curtidos	54'00	8'64	62'64	3'76	»	»
5	201	Los mismos	Idem.	Molino de corteza de roble con una caballería	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
6	399	Francisco Corral	Santa Baya	Molino de grano menos de tres moses	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
7	399	Manuel González	Martinga	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
8	399	Josefa Piñeiro	Castromaus	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
9	399	Indalecio Pazo	Fondodevila	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
10	399	Roque Vázquez	Quintás	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
11	399	Victoriano Vázquez	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
12	399	Juan Dopazo	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
13	399	Dámaso Rodríguez	Parada	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
					122'00	19'52	141'52	8'47	»	»
		Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
14	5	Don Cesar Vidal	Souto	Notario	99'00	15'84	114'84	6'89	»	»
15	11	Indalecio Rodríguez Castro	Torre	Secretario municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
					121'00	19'36	140'36	8'42	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	100'00	16'00	116'00	6'95	»	»
				Idem la 3.ª	122'00	19'52	141'52	8'47	»	»
				Idem la 4.ª	121'00	19'36	140'36	8'42	»	»
				TOTAL	343'00	54'88	397'88	23'84	»	»

Anoeiro primero de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Antonio Miranda.—El Secretario, Juan López.

Don Juan López Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Anoeiro.—Certifico: que la presente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría de mi cargo por más de quince días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna, no obstante de haber sido examinada cuantas personas tuvieran por conveniente.

Y que conste lo firmo con el visto bueno del señor Alcalde de Anoeiro á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan López.—V.º B.º, Antonio Miranda.